

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RODIN OCASIO CRUZ

Recurrida

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
Y OTROS

Peticionaria

KLCE202000193

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
BY2018CV033690

Sobre:
Accidentes de
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2020.

I.

El 14 de junio de 2017 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de la señora Rodín Ocasio Cruz y del señor Ernesto Ortega Robles. A raíz de dicho accidente, la señora Ocasio Cruz presentó una reclamación ante la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSM), aseguradora del señor Ortega Robles. Así las cosas, el 6 de julio de 2017 firmó un relevo de responsabilidad. En esencia, la señora Ocasio Cruz aceptó de la CSM la suma nominal de \$1,004.40 por el accidente antes descrito.

El 5 de octubre de 2018 la señora Ocasio Cruz presentó *Demanda* de Daños y Perjuicios en contra del señor Ortega Robles. Alegó que sufrió daños físicos y angustias mentales a causa del accidente de tránsito antes mencionado. Además, incluyó como demandada a la aseguradora del señor Ortega Robles, a saber, la CSM. El 7 de diciembre de 2018 la CSM presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. El 26 de diciembre de 2018 la señora Ocasio Cruz presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. El 28 de diciembre de 2018 la CSM presentó *Réplica a Moción de Sentencia*

Número Identificador

SEN2020_____

Sumaria. El 15 de enero de 2019 la señora Ocasio Cruz presentó *Dúplica a Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*.

Luego de varios trámites procesales, el 9 de diciembre de 2019, el Foro *a quo* emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*. Inconforme, el 23 de diciembre de 2019 la CSM presentó *Moción de Reconsideración*. Declarada No Ha Lugar mediante *Orden* el 27 de enero de 2020, y aún insatisfecha, la CSM acudió ante nos en *Apelación*. Plantea:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, A PESAR DE QUE LA PARTE RECURRIDA FIRMÓ UN RELEVO A FAVOR DE LA CSMPR Y SUS ASEGURADOS PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER DAÑO RELACIONADO AL ACCIDENTE DESCRITO EN LA DEMANDA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, A PESAR DE QUE LA PARTE RECURRIDA ACEPTÓ UN PAGO EN FINIQUITO POR CONCEPTO TOTAL Y DEFINITIVO DE SU RECLAMACIÓN.

El 6 de marzo de 2020 le concedimos a la señora Ocasio Cruz un término de 20 días para mostrar causa por la cual no debamos revocar el dictamen recurrido. El 11 de junio de 2020¹ la señora Ocasio Cruz cumplió con la orden mediante un *Alegato en Oposición*. Contando el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria, estatuido en la Regla 36 de Procedimiento Civil,² tiene como propósito principal favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos

¹ Los términos fueron suspendidos hasta el 15 de julio de 2020 por la pandemia de COVID-19.

² 32 LPRA Ap. V.

materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio.³ En estos casos, toda vez que los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho,⁴ se agiliza el proceso judicial y alivia la carga de trabajo de los tribunales.⁵

Sin embargo, como regla general, la sentencia sumaria no procede ante la existencia de una controversia sobre hechos esenciales materiales o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad.⁶ Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones.⁷ De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”.⁸ De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada.⁹ Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación.¹⁰

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.¹¹ Al atender la petición, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Pueden considerar todos

³ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010).

⁴ *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

⁵ *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 430 (2013).

⁶ *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).

⁷ *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001).

⁸ *Íd.*, pág. 579.

⁹ Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

¹⁰ Véase: Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V; *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

¹¹ *SLG Szendrey-Ramos*, supra, pág. 167.

los documentos en el expediente, por lo que no tienen que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud.¹²

Al considerar la solicitud, se deben asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente.¹³ La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede el dictamen sumario si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido.¹⁴ La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente.¹⁵ La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra.¹⁶

El Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria. Además, debe utilizar los mismos criterios que el ordenamiento le impone al foro primario para analizar la procedencia de la moción de sentencia sumaria. El foro apelativo intermedio no podrá considerar evidencia que las partes no presentaron en el Tribunal de Primera Instancia. Las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para revisar si existe una controversia real sobre los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. La facultad de adjudicar los hechos materiales en controversia le compete al foro primario luego de celebrado el juicio en su fondo. La

¹² Véase: *Zapata Berríos*, supra, pág. 433; *Const. José Carro, SE v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

¹³ *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

¹⁴ *Íd.*, pág. 625.

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Ramos Pérez*, supra, págs. 214-215.

revisión del Tribunal de Apelaciones es *de novo*. Este tribunal debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. Por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la oposición cumplan con la Regla 36 de Procedimiento Civil.¹⁷

B.

La figura jurídica *accord and satisfaction*, también conocida como la aceptación de pago en finiquito, constituye una forma de extinción de las obligaciones.¹⁸ Se configura si existe: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Este ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.¹⁹ El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida si no está conforme con dicha condición.

C.

Según definido en el Art. 1709 del Código Civil, el contrato de transacción es uno en el que “las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”.²⁰ De ordinario, mediante este tipo de acuerdo transaccional, las partes ceden ciertos intereses con el fin de finiquitar la controversia y así evitar los inconvenientes

¹⁷ *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

¹⁸ *HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 242-243 (1983).

¹⁹ *Íd.*

²⁰ Art. 1709 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4821.

de una azarosa litigación.²¹ Los elementos que constituyen este tipo de contrato son: (1) una relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y (3) las concesiones recíprocas de las partes.²²

Existen dos tipos de contratos de transacción: el judicial y el extrajudicial.²³ “Si, antes de comenzar un pleito, las partes acuerdan eliminar la controversia mediante un acuerdo, nos encontramos ante un contrato de transacción extrajudicial”.²⁴ En cuanto a sus efectos, el contrato de transacción “tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada”.²⁵ Por lo tanto, las partes “tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver nuevamente sobre éstos”.²⁶

III.

La CSM sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que aún quedan hechos materiales en controversia, específicamente, sobre la extensión del relevo suscrito entre las partes. Arguye que la señora Ocasio Cruz renunció a presentar cualquier reclamación en su contra y su asegurado por cualquier daño relacionado al accidente. Además, nos indica que tales circunstancias hacen operante la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito. Le asiste razón. Veamos.

Del Anejo III de la *Moción de Sentencia Sumaria* se desprende que la señora Ocasio Cruz llegó a un acuerdo con la CSM, en el que la eximió a ella y al señor Ortega Robles, de “[c]ualquier y todas

²¹ *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007).

²² Art. 1709 del Código Civil, supra; *Demeter Int'l v. Scio. Hacienda*, 199 DPR 706, 729-30 (2018); *Fonseca v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, supra; *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. SE*, 137 DPR 860, 870 (1995).

²³ *Demeter Int'l v. Scio. Hacienda*, supra; *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596, 624 (2009); *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 18 n.1 (2007); *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 5 (1998); *Neca Mortg. Corp.*, supra.

²⁴ *Neca Mortg. Corp.*, supra, pág. 870.

²⁵ Art. 1715 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4827.

²⁶ *Neca Mortgage Corp.*, supra, pág. 872; *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 516 (1988).

acciones, causa de proceso, reclamaciones y demandas por sobre o **en virtud de cualquier daño**. En consecuencia, de[l] accidente de auto ocurrido el d[í]a 14 de junio de 2017[...].²⁷ (Énfasis nuestro). La cantidad convenida en el relevo fue por \$1,004.40. El mismo fue firmado por la señora Ocasio Cruz el 6 de julio de 2017. La CSM presentó el Anejo IV de su *Moción de Sentencia Sumaria* el cheque expedido a nombre de la señora Rodin Ocasio Cruz.

En su *Oposición*, la señora Ocasio Cruz argumentó que existía controversia sobre la extensión del relevo de responsabilidad. Específicamente, sostuvo que **su creencia** fue finiquitar toda responsabilidad en cuanto a los daños sufridos por su vehículo Mitsubishi Lancer. A tales efectos, presentó una declaración jurada como el Anejo I de su *Oposición* donde constató, entre otras cosas, “que no leí en detalle dicho *Relevo* ya que era por la misma cantidad del desglose de la reparación del vehículo y en todo momento estuve bajo el entendido de que la compensación de \$1,004.40 era estrictamente para la reparación del vehículo”.

Ahora bien, la señora Ocasio Cruz no presentó ningún otro documento que demostrara que la oferta o la representación de la CSM fue dirigida a finiquitar la reclamación en cuanto a los daños vehiculares. Tampoco demostró que la CSM la obligara a aceptar la oferta, de forma que viciara su consentimiento y anulara el contrato de transacción extrajudicial. Se desprende claramente del texto del *Relevo* que la señora Ocasio Cruz eximía de responsabilidad a la CSM, así como a su asegurado de cualquier daño resultante del accidente ocurrido el 14 de junio de 2017.

Ello así, concurren los requisitos esenciales para que se configure la figura de pago en finiquito. Primero, existe controversia *bona fide* sobre la reclamación hecha por la señora Ocasio Cruz a la

²⁷ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 64.

CSM respecto a la cuantía pagada por los daños sufridos como consecuencia del accidente antes descrito. Segundo, la CSM le ofreció la señora Ocasio Cruz \$1,004.40 como pago total de cualquier reclamación. Tercero, la señora Ocasio Cruz aceptó y cobró el cheque que le remitieron ese mismo día en el Banco Cooperativo de Puerto Rico. Configurada la figura de pago en finiquito, se dio una “transacción al instante”, en cuyo caso erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a resolver sumariamente la *Demanda* a favor de la CSM.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y *revocamos* la *Resolución* recurrida. Cónsono con lo anterior, ordenamos la *desestimación* de la *Demanda* con perjuicio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La jueza Domínguez Irizarry emite por separado Voto Disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RODIN OCASIO CRUZ

Recurrida

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO Y OTROS

Peticionaria

KLCE202000193

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre:
Accidentes de
Vehículos de
Motor

Caso Número:
BY2018CV03360

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA DOMÍNGUEZ IRIZARRY

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2020.

Respetuosamente disiento de la opinión mayoritaria suscrita por los miembros del Panel. Ello por entender que, en el presente caso, existen controversias fundamentales que impedían la adjudicación por la vía sumaria, como muy bien concluyó el ilustrado Juzgador del Tribunal de Primera Instancia. Me explico.

Con la presentación de la *Moción de la Sentencia Sumaria* se estableció un hecho que no está en controversia: la parte apelada firmó un relevo de responsabilidad. Sin embargo, mediante la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, esta presentó una declaración jurada en donde expuso, entre otras, las siguientes afirmaciones:

[...]

5. Que el 6 de julio de 2017 acudí a dicha aseguradora y fui atendida por la ajustadora Reina Sierra Viera. Allí inspeccionaron mi vehículo, estimaron y desglosaron el costo de reparación de dicho vehículo por la cantidad de \$1,004.40.

[...]

7. Que no leí en detalle dicho Relevo ya que era por la misma cantidad del desglose de la reparación del vehículo y en todo momento estuve bajo el entendido de que la compensación de \$1,004.40 era estrictamente para la reparación del vehículo.

8. Que en ningún momento la ajustadora me habló de lesiones corporales ni preguntó sobre si había sufrido daños físicos, ni me informó que con dicho pago renunciaba a reclamar por las lesiones corporales.

[...].¹

Las referidas aseveraciones presentan varias interrogantes. ¿Conocía la parte apelada el verdadero alcance del relevo en controversia? ¿Cuáles fueron las circunstancias que llevaron al entendimiento de la parte apelada de que el relevo en controversia solo comprendía los daños causados a su vehículo de motor? Todas estas preguntas se debieron dirimir en un juicio plenario, ya que podría probarse que el consentimiento de la parte apelada pudo haber estado viciado, lo que podría anular los efectos del relevo en controversia. Así pues, con dichas expresiones, bajo juramento, es mi entender que la parte recurrida logró controvertir hechos esenciales que colocan en controversia asuntos relacionados sobre el consentimiento prestado al firmar el relevo.

Sin embargo, la Mayoría descartó por completo sus afirmaciones y concluyó que en este caso aplicaba la figura de pago en finiquito. Al así hacerlo, no le otorgó credibilidad a las expresiones vertidas por la parte apelada. Al respecto, bien es sabido que “[e]l procedimiento de sentencia sumaria no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad.” *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004).

En fin, es mi postura que la parte apelada logró controvertir hechos esenciales con la presentación de su declaración jurada que ponían en controversia asuntos de credibilidad e intención de los litigantes al suscribir el relevo de responsabilidad. Por ello, concurro con el dictamen apelado. Este caso no era susceptible de adjudicación por la vía de apremio.

IVELISSE DOMÍNGUEZ IRIZARRY

¹ Véase, *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, Anejo I; Declaración Jurada*, pág. 95.

Jueza de Apelaciones